

Lima, 13 de mayo del 2019

Carta N° 041-2019-PRESIDENCIA/APESEG

Señores

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**Presente. -Atención : Sr. Carlos Dominguez Herrera  
Presidente de la Comisión de DescentralizaciónReferencia : Alcanzamos opinión sobre el Proyecto de Ley N°3991/2018-CR

De nuestra consideración:

Es propicia la oportunidad para saludarlos muy cordialmente y, a la vez, alcanzarles nuestra opinión en relación al Proyecto de Ley N°3991/2018-CR (en adelante, el Proyecto), el cual propone modificar diversos artículos de la Ley N°27596 que reguló el régimen jurídico de canes.

Al respecto, debemos manifestarles lo siguiente:

1. La Ley N°27596 de fecha 14 de diciembre del 2001 – hace 18 años – estableció al interior del Régimen Administrativo que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales eran las competentes para llevar un registro de los canes, en el cual debería especificarse las características físicas que permitan la identificación del can, identificación del propietario o poseedor **y principalmente una estadística de los incidentes producidos por los canes.**

Lamentablemente, transcurridos 18 años, no se ha cumplido con los fines de la ley y menos aún, los propietarios de canes peligrosos los han registrado en el plazo de 30 días a que se refería la primera disposición transitoria y final de dicha norma, lo que no ha permitido a la fecha, tener estadísticas de su número y más aún, del número de incidentes.

Es importante detenernos en este último aspecto, ya que, al interior del diseño de un seguro, lo más importante para fijar la prima pura de riesgo, es el valor actual del riesgo asegurado en función de las estadísticas, lo cual es evidente que no existe en este caso, lo que impide a las Compañías de Seguros el diseño de un seguro conforme se indica en el artículo 3° del proyecto bajo comentario; caso contrario, las primas que se puedan fijar van a ser altísimas y no podrán ser asumidas por los propietarios de los canes. El ejercicio correcto es el siguiente:

$$\text{Probabilidad} = \frac{\text{n}^\circ \text{ siniestros}}{\text{n}^\circ \text{ asegurados}}$$

$$\text{Coste medio} = \frac{\text{coste todos los siniestros}}{\text{n}^\circ \text{ de siniestros}}$$



2. De otro lado, en el artículo 3° del PL se indica que el Seguro Obligatorio para Canes Peligrosos – SOCAP – se configura como un Seguro de Accidentes Personales, para agregar que cubre la atención de las personas y otros animales a consecuencia de un siniestro; es evidente que se trata de un error y lo que corresponde es un Seguro de Responsabilidad Civil que permita cubrir los daños y perjuicios que se produzcan a cualquier tercero o a sus bienes.
3. En relación a la licencia que se exige tramitar ante la Municipalidad Provincial o Distrital, según corresponda, debería ser de renovación anual y no permanente como se indica en el reglamento de la ley aprobado por el Decreto Supremo N°006-2002-SA, procedimiento al interior de la cual, debería exigirse la renovación de la póliza de seguros con la prima cancelada; caso contrario, puede darse el caso que el propietario de un can peligroso tramite la renovación del seguro y no pague la prima, lo que faculta a la Compañía de Seguros a resolver el contrato, supuesto en el cual las víctimas de un siniestro quedarían desprotegidas.

Debería indicarse expresamente que el incumplimiento de la renovación de la licencia y consecuentemente de la póliza de seguros, constituya una infracción pasible de una multa y el internamiento de los canes en las perreras municipales hasta la regularización, debiendo en estos casos los propietarios de los canes pagar la estadía y alimentación de su mascota.

4. En relación al artículo 6° del PL, no encontramos justificación para que se establezca en la ley que los establecimientos de venta de razas de perros potencialmente peligrosos, criaderos y establecimientos veterinarios, estarán facultados para vender el SOCAP, ya que las Compañías de Seguros, en el marco de la Resolución SBS N°1121-2017 tienen establecidos los diferentes canales de comercialización para vender seguros y este no podría ser uno de ellos.
5. Finalmente, en relación a la exigencia del PL para la creación del Fondo del SOCAP que pretendería cubrir la atención de las personas que resulten atacadas por perros callejeros, no se indica qué recursos se destinarían a dicho fondo, quiénes lo administrarían, cuál sería el procedimiento para acceder a sus beneficios, entre otra información relevante.

En atención a lo expuesto, es claro que a la fecha no es viable la creación del SOCAP hasta que las Municipalidades Provinciales o Distritales cumplan con las disposiciones que hemos comentado ampliamente a lo largo de la presente opinión.

Sin otro particular por el momento, quedamos de ustedes.

Atentamente,



**EDUARDO MORÓN PASTOR**  
**PRESIDENTE**